

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

ELIZABETH SOSA NIEVES  
Apelante

v.

MUNICIPIO DE CANÓVANAS  
Apelado

KLAN202200802

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Carolina

Caso Núm.  
FBCI2014-00217

Sobre:  
Discrimen por ideas  
políticas y religiosas,  
y por edad

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, el Juez Adames Soto, la Jueza Mateu Meléndez y el Juez Marrero Guerrero.

Adames Soto, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 1 de agosto de 2023.

Comparece Elizabeth Sosa Nieves, (en adelante la Apelante o señora Sosa), para solicitar que se revoque una *Sentencia* emitida el 20 de abril de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina, (en adelante TPI).<sup>1</sup> En el contexto de un pleito laboral, el TPI resolvió que estaba prescrita la acción en daños por discrimen presentada por la señora Sosa contra el Municipio de Canóvanas, (el Municipio o parte apelada), el 30 de enero de 2014, en consecuencia, ordenó la desestimación de la demanda presentada. Ello tras determinar que el alegado despido por discrimen que reclama la señora Sosa ocurrió el 22 de enero de 2013, fecha en que se le informó que su contrato de empleo vencería el 31 de enero de 2013.

---

<sup>1</sup> Notificada el 26 de abril de 2022. Véase *Apéndice del Alegato del Apelante* (en adelante *Apéndice*), págs. 431-444.

Ante nos, la apelante reclama que su acción por discrimen, presentada el 30 de enero de 2014, no está prescrita. Aduce que, contrario a lo resuelto por el TPI, fue el 1 de febrero de 2013, cuando se presentó a trabajar, que supo que estaba despedida y cobró conocimiento del discrimen sufrido, y este momento fue el que marcó el inicio del término prescriptivo.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, CONFIRMAMOS la sentencia apelada. Exponemos.

### **I. Resumen del tracto procesal pertinente**

El 30 de enero de 2014, la apelante presentó una acción contra la parte apelada por discrimen político, religioso y por edad.<sup>2</sup> Alegó conducta discriminatoria de parte del Municipio y que la conducta, así como los daños causados por la misma, habían sido continuos. Adujo haber trabajado para el Municipio como técnica de trabajo social durante casi siete (7) años, desde septiembre de 2006 hasta enero de 2013.<sup>3</sup> Relató que el 1 de agosto de 2012, el alcalde Soto Rivera (el Alcalde o alcalde Soto Rivera) se encontró con ella y su esposo, el señor Montesinos, (quien también trabajaba en el Municipio como auditor), desayunando. Indicó que el Alcalde le preguntó al señor Montesinos por qué ella y este último no estaban asistiendo a las actividades políticas del Comité del PNP en Canóvanas. Narró que su esposo respondió que estaban muy activos en su iglesia, asistiendo cinco veces en semana, a lo que el Alcalde respondió que les bajaría las horas de trabajo en el Municipio a ambos. Afirmó que el mismo día, a las 11:30 a.m., se le informó que, efectivo de inmediato, se le bajaban las horas, de siete (7) a cuatro (4), por lo que debía retirarse, pues ya las había cumplido por ese día. Además, sostuvo que el 21 de septiembre de 2012, al encontrarse con el señor Montesinos, el Alcalde le saludó y el

---

<sup>2</sup> *Apéndice de la Apelación* (en adelante, *Apéndice*), págs. 1-4.

<sup>3</sup> *Apéndice*, pág. 1 (3,5).

primero no quiso devolver el saludo. Que, ante ello, el Alcalde le cuestionó su proceder al señor Montesinos, contestando este que se sentía muy mal porque le bajó las horas a su esposa, a lo que el Alcalde dijo que, entonces, iba a despedirla. Además, la señora Sosa alegó que el 31 de enero de 2013, el Municipio dio por terminado su contrato de empleo, tras siete años de renovaciones en la misma posición.<sup>4</sup> Añadió que fue sustituida por la señora Ivelisse Aponte Rodríguez, quien; tenía 25 años de edad; menos de un (1) año de experiencia en el trabajo y; había hecho política activa a favor del partido y del alcalde Soto Rivera para las elecciones del 2012.<sup>5</sup> En consecuencia, alegó que, al ser despedida, se consideraron su edad, sus creencias religiosas y su falta de participación en las actividades políticas del Alcalde y el partido. Sostuvo que ello violó sus derechos constitucionales, que le causó daños materiales y emocionales, y que esos daños habían sido continuados. Solicitó indemnización por daños en la forma de angustias mentales, estimados en no menos de \$75,000.<sup>6</sup>

El 3 de abril de 2014, la parte apelada solicitó la desestimación de la demanda por prescripción.<sup>7</sup> Planteó que los daños alegados por la señora Sosa eran sucesivos. Sostuvo que la reclamación de la señora Sosa se presentó más de un año después de que le notificaron la reducción de su jornada laboral e igualmente, más de un año posterior a la fecha de la notificación del vencimiento de su último contrato transitorio.

La apelante se opuso a la desestimación el 29 de septiembre de 2014,<sup>8</sup> aduciendo en lo pertinente, que las alegaciones de la demanda se tenían que tomar por ciertas y que, basado en la teoría cognoscitiva del daño, el término prescriptivo se debía computar a partir del 1 de febrero de 2013, cuando la apelante conoció que estaba despedida. Ello, porque los

---

<sup>4</sup> *Apéndice*, pág. 2 (15, 16).

<sup>5</sup> *Apéndice*, págs. 2-3 (17, 18).

<sup>6</sup> *Apéndice*, págs. 3-4 (21, 25-28).

<sup>7</sup> *Apéndice*, págs. 5-19; Recurso de Apelación, pág. 8.

<sup>8</sup> *Apéndice*, págs. 20-50.

actos de discrimen por razón de ideas políticas y religiosas alegados constituían daños continuados, y el último y definitivo de estos fue el despido, el conoció el 1 de febrero de 2013.<sup>9</sup>

El 13 de mayo de 2015, el TPI notificó la denegación de la solicitud de desestimación y ordenó al apelado contestar la demanda.<sup>10</sup>

En cumplimiento, la parte apelada contestó la demanda el 11 de septiembre de 2015.<sup>11</sup> El Municipio negó virtualmente todos los hechos de la demanda. Reiteró como defensa afirmativa que la acción estaba prescrita. Alegó afirmativamente que la señora Sosa había sido una empleada transitoria que no tenía derecho propietario posterior al vencimiento de su último contrato, el 31 de enero de 2013.<sup>12</sup>

Tras numerosos incidentes procesales, el 21 de julio de 2019, la parte apelada presentó una moción de sentencia sumaria.<sup>13</sup> En lo pertinente a la controversia de marras, el Municipio reiteró su planteamiento de que estaban prescritas las posibles causas de acción. Además, argumentó que los daños alegados serían en todo caso daños sucesivos y no continuados. Por otra parte, el Municipio propuso dieciséis (16) hechos como incontrovertidos.<sup>14</sup>

El 6 de julio de 2021, la apelante se opuso a la sentencia sumaria.<sup>15</sup> En cuanto a los 16 hechos propuestos como incontrovertidos por el Municipio,<sup>16</sup> la parte apelante alegó que estaban en controversia seis (6).<sup>17</sup>

---

<sup>9</sup> *Apéndice*, págs. 23, 27, 28.

<sup>10</sup> *Apéndice*, pág. 51. Orden dictada el 17 de marzo de 2015.

<sup>11</sup> *Apéndice*, págs. 52–62.

<sup>12</sup> *Apéndice*, págs. 59–60.

<sup>13</sup> *Apéndice*, págs. 63–103.

<sup>14</sup> *Apéndice*, págs. 66–68.

<sup>15</sup> *Apéndice*, págs. 104–371.

<sup>16</sup> *Apéndice*, págs. 107–117.

<sup>17</sup> *Apéndice*, págs. 109–115, 128. Los hechos propuestos ## 5–10.

**Aparte, destacamos que entre los hechos propuestos como incontrovertidos, que la parte apelante aceptó está el #14 que expresa lo siguiente:**

14. Según admitió la demandante durante la toma de su deposición, fue con la llamada de la Sra. Aponte del viernes 18 de enero de 2013, que [e]sta se entera [de] que estaba siendo discriminada por el Municipio por razón de edad.

Por otra parte, la apelante propuso setentaicuatro (74) hechos como incontrovertidos, veintisiete (27) de los cuales eran notificaciones de vencimiento de contrato.<sup>18</sup> En su argumentación, discutió jurisprudencia en torno a daños continuados, la protección contra el discrimen por razones políticas y tres casos laborales resueltos por nuestro Tribunal Supremo, relacionados a la determinación de la fecha en que se considera que un empleado conoce que ha sufrido un daño por discrimen en el empleo.<sup>19</sup> Ello, para reproducir su argumento de que la acción de la señora Sosa no estaba prescrita porque estamos ante un caso de daños continuados, en el cual el despido fue el último de una serie de actos de discrimen, por lo cual el término comenzaba a decursar desde la fecha del despido. En consonancia, aseveró que la señora Sosa supo que había sido despedida cuando se presentó a trabajar el 1 de febrero de 2013, y conoció del discrimen cuando vio a la señora Aponte ocupando su espacio y realizando sus funciones.

El 13 de agosto de 2021, la parte apelada presentó una réplica.<sup>20</sup>

Así las cosas, el 22 de abril de 2022, el TPI emitió la sentencia cuya revocación se solicita.<sup>21</sup> Incluyó once (11) determinaciones de hechos,<sup>22</sup> de las cuales todas, excepto una (la núm. 2), fueron propuestas por la parte apelada y aceptadas por la parte apelante, con referencia al número específico del hecho propuesto en la solicitud de sentencia sumaria.<sup>23</sup> Tales determinaciones de hechos fueron las siguientes:

1. La demandante comenzó a trabajar para el Municipio en el mes de septiembre de 2006, mediante nombramiento de carácter transitorio para el puesto de Técnico de Trabajador Social.

---

*Apéndice*, pág. 116 (Véase hecho propuesto como incontrovertido en *Íd.*, pág. 68, con referencia a deposición, *Íd.*, pág. 178, líneas 1-6).

<sup>18</sup> *Apéndice*, págs. 129-135.

<sup>19</sup> *Apéndice*, págs. 117-126.

<sup>20</sup> *Apéndice*, págs. 372-430.

<sup>21</sup> *Apéndice*, págs. 431-444.

<sup>22</sup> *Apéndice*, págs. 436-437.

<sup>23</sup> *Apéndice*, págs. 66-67, 107-116.

- 2.** La demandante se desempeñó como técnica de trabajo social en diferentes dependencias del Municipio.<sup>24</sup>
- 3.** El periodo de nombramiento transitorio de la demandante en el Municipio comenzó el 16 de septiembre de 2006 y terminó el 31 de enero de 2013.
- 4.** Todos los nombramientos de empleo transitorio con el Municipio tenían una fecha de comienzo y final, y ninguno de ellos fue por término indefinido.
- 5.** La demandante estaba consciente de que “nunca fue una empleada de carrera en el Municipio”, sino “transitoria”.
- 6.** El 1 de agosto de 2012, el Municipio le redujo las horas de trabajo a la demandante de siete (7) a cuatro (4) horas diarias.
- 7.** Ese mismo día, 1 de agosto de 2012, a eso de las 11:30 de la mañana, la Sra. Hilda González, directora, le informó a la demandante que sus horas de trabajo estaban siendo reducidas de siete (7) a cuatro (4) horas diarias.
- 8.** Ese mismo día, 1 de agosto de 2012, la demandante concluyó que la reducción de sus horas de trabajo había sido una acción discriminatoria en su contra por razones políticas.
- 9.** Según admitió la demandante durante la toma de deposición, fue con la llamada de la Sra. Aponte del viernes 18 de enero de 2013, que ésta se entera que estaba siendo discriminada por el Municipio por razón de su edad.
- 10.** El martes 22 de enero de 2013, a las 11:55, el Municipio le entregó a la demandante una comunicación fechada de ese mismo día, informándole que su contrato como empleada transitoria habría de vencer el 31 de enero de 2013.
- 11.** Al día siguiente, la demandante solicitó una licencia por enfermedad hasta el 31 de enero de 2013.

Basado en estos hechos, el TPI concluyó que el término prescriptivo de un año para presentar la demanda venció antes de instarse la causa de acción. En específico, en su muy fundamentada determinación el foro apelado concluyó que la demandante conoció sobre el daño más de un año antes de que presentara la demanda, siendo el último acto el despido en sí, que ocurrió a través de la notificación que le hizo el Municipio a tales efectos el 22 de enero de 2013.<sup>25</sup> Abundamos.

Frente al argumento de la apelante en el sentido de que no tenía razón para conocer el 22 de enero de 2013 que su contrato no sería renovado, como había sucedido de manera consecuente por “24 cartas de vencimiento” anteriores, el TPI expresó:

---

<sup>24</sup> Alegado en la demanda y admitido por el Municipio en su contestación a la demanda. *Apéndice*, pág. 53.

<sup>25</sup> *Apéndice*, pág. 441.

Si bien es cierto que a la demandante se le nombró seguido por varios años, los nombramientos se hicieron en calidad de empleado transitorio. [. . .] Las cartas enviadas por el alcalde hacían una de dos cosas: (1) o informaban sobre el vencimiento del contrato como empleado transitorio y la posibilidad de renovación luego de realizarse una evaluación sobre las necesidades del servicio y la disponibilidad de fondos o (2) se extendía el nombramiento como empleado transitorio con fecha de efectividad cierta. Por lo tanto, resulta forzoso concluir que la demandante era una empleada transitoria cuya expectativa de retención era únicamente durante la vigencia de su contrato y no en fecha posterior.<sup>26</sup>

Con respecto a cuándo comenzó a transcurrir el término prescriptivo para presentar la demanda, el TPI concluyó que:

La demandante no tenía motivo para presentarse a su trabajo posterior al 31 de enero que era la fecha en que terminaba su contrato. Ella creó una expectativa de retención infundada e im procedente. Por otra parte, es evidente que **en un caso de despido el resultado último vendría siendo el despido en sí y esto ocurrió el 22 de enero de 2013 cuando se le informó que su contrato vencía y no se le notificó extensión alguna.**<sup>27</sup> (Énfasis provisto).

Por lo anterior, el foro apelado declaró que el término prescriptivo venció el 22 de enero de 2014, de manera que la demanda estaba prescrita cuando fue presentada el 30 de enero de 2014.

Inconforme, la parte apelante presentó una solicitud de determinación de hechos adicionales y una moción de reconsideración ante el tribunal *a quo*. Luego de que el Municipio se opusiera a las referidas peticiones, el TPI emitió una *Resolución* declarando No Ha Lugar ambas solicitudes.<sup>28</sup>

Es así que, en descuerdo con la determinación del TPI, la señora Sosa acudió ante nos mediante un recurso de *Apelación*, el 11 de octubre de 2022, y señaló el siguiente error:

**Error:** Desestimar la demanda por prescripción al determinar que el resultado último de los daños ocasionados a la apelante fue “*el despido en sí y esto ocurrió el 22 de enero de 2013 cuando se le informó que su contrato vencía y no se le notificó extensión alguna*”. Esto es contrario a derecho según la doctrina de daños continuados que establece que el término prescriptivo para incoar una acción por daños continuados *o comienza a transcurrir*

<sup>26</sup> Íd. pág. 444.

<sup>27</sup> Íd.

<sup>28</sup> Íd. págs. 445–454, 459–461, 462–463, correspondientemente.

*cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior”* que en este caso es en la fecha de efectividad del despido el 31 de enero de 2013, o el 1 de febrero de 2013, cuando advino en conocimiento de ello y de que había sido sustituida en su empleo por una empleada mucho más joven que a diferencia de ella militó activamente en la campaña de reelección del alcalde Soto durante el año 2012.

Concedido término a la parte apelada para presentar su postura, el 9 de diciembre de 2022, esta compareció sometiendo su *Alegato en Oposición de la Apelación*.

## **II. Exposición de Derecho**

### **A. Sentencia Sumaria**

La sentencia sumaria es un mecanismo procesal provisto por la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 36, que promueve la solución justa, rápida y económica de las controversias. Este mecanismo tiene como objetivo prescindir de la celebración del juicio plenario cuando no existe controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes, por lo que lo único que queda por parte del tribunal es aplicar el derecho. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, a las págs. 847, 849 (2010); *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation Club*, 194 DPR 209, 225 (2015). Al evaluar la conveniencia de conceder el recurso, se considera como un hecho esencial y pertinente, aquel que puede afectar el resultado de la reclamación acorde al derecho sustantivo aplicable. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200, 213 (2010). La Regla 36, *supra*, establece que la parte promovente debe exponer un listado de hechos no controvertidos, desglosándolos en párrafos debidamente numerados y, para cada uno de ellos, especificar la página o el párrafo de la declaración jurada u otra prueba admisible que lo apoya. A su vez, la parte que se opone a la moción de sentencia sumaria está obligada a citar específicamente los párrafos según enumerados por el promovente que entiende están en controversia y, para cada uno de los que pretende controvertir, detallar la evidencia admisible que sostiene su impugnación con cita a la página o sección



pertinente. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110–111 (2015); *SLG Zapata Rivera, v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013).

Sobre lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado que la parte que solicita la sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y, además, tiene que demostrar que no existe controversia sustancial sobre ningún hecho material. *Quest Diagnostics v. Municipio de San Juan*, 175 DPR 994, 1003 (2009). Es decir, que no existe controversia sobre ningún componente de la causa de acción. Mientras, la parte que se opone no puede descansar exclusivamente en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. *Toro Avilés v. P.R. Telephone Co.*, 177 DPR 369, 383 (2009). Por el contrario, tiene que controvertir la prueba presentada por la parte solicitante, a fin de demostrar que sí existe controversia real sustancial sobre los hechos materiales del caso en cuestión. *González Aristud v. Hospital Pavía*, 168 DPR 127, 138 (2006).

Cabe reiterar que para que proceda una moción de sentencia sumaria no solo se requiere la inexistencia de hechos en controversia, sino que la sentencia tiene que proceder conforme al derecho sustantivo aplicable. *Ortiz v. Holsum*, 190 DPR 511, 525 (2014). Por otra parte, dispone la misma regla que “[d]icha sentencia podrá dictarse a favor o en contra de cualquier parte en el pleito”. 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

Al considerar una moción de sentencia sumaria, si la parte promovida no controvierte los hechos que presenta la parte promovente, los mismos se tendrán por ciertos. *Díaz Rivera v. Srio. de Hacienda*, 168 DPR 1, 27 (2006). Así pues, nuestro más alto foro ha aclarado que, “a menos que las alegaciones contenidas en la moción de sentencia sumaria queden debidamente controvertidas, [e]stas podrían ser admitidas y, de proceder en derecho su reclamo, podría dictarse sentencia sumaria a favor de quien promueve”. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 137. Sin embargo, “toda inferencia razonable que se realice a base de los

hechos y documentos presentados, en apoyo y en oposición a la solicitud de que se dicte sentencia sumariamente, debe tomarse desde el punto de vista más favorable al que se opone a la misma”. *ELA v. Cole*, 164 DPR 608, 626 (2005).

Es importante resaltar que este Tribunal de Apelaciones se encuentra en la misma posición que el TPI al momento de revisar solicitudes de sentencia sumaria. *Meléndez González, et al. v. M. Cuebas*, supra, pág. 118. La revisión que el foro apelativo realiza de las sentencias sumarias se considera *de novo*; debe examinar el expediente de la manera más favorable hacia la parte que se opuso a la moción de sentencia sumaria en el foro primario, y llevar a cabo todas las inferencias permisibles a favor de esta. *Íd.*

Al revisar la determinación del TPI respecto a una sentencia sumaria, estamos limitados de dos maneras: (1) solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) solo podemos determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. *Íd.*

## **B. Prescripción**

### a.

Como se sabe, la prescripción es una figura que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en un período determinado por ley. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012); 31 LPRA sec. 5291. A su vez, es una institución de derecho sustantivo, y no procesal, que extingue el derecho a ejercer determinada causa de acción. Véase *Meléndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 203 DPR 885 (2020); *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410 (2016). El término prescriptivo que un año que establece el Art. 1868 del Código Civil de Puerto Rico<sup>29</sup>, 31 LPRA sec.

---

<sup>29</sup> Aludimos al Código Civil derogado, puesto que la causa de acción presentada inició mientras este estaba vigente.

5298, es el aplicable a las acciones por razón de discrimen en el empleo. *Cintrón v. ELA*, 127 DPR 582, 590 (1990).

Para evitar el efecto que tiene la prescripción sobre el derecho para ejercer una causa de acción, nuestro ordenamiento civil reconoce tres formas de interrumpir el transcurso del término, a saber: “[por] su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. Una vez se interrumpe oportunamente, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 816 (2014).

Así pues, salvo que se produzca la interrupción mediante alguna de las formas indicadas, el término prescriptivo para una acción en daños y perjuicios es de un (1) año, conforme al Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298.

Sin embargo, para casos de reclamaciones extracontractuales, se ha reconocido la **teoría cognoscitiva del daño** para determinar el momento en que comienza a decursar el término aludido. Conforme a ésta, **el término prescriptivo comienza a transcurrir una vez el perjudicado conoció, o debió conocer, que sufrió un daño, quién se lo causó, así como los elementos necesarios para ejercitar efectivamente su causa de acción**. *Maldonado Rivera v. Suárez*, supra, en la pág. 194; *COSSEC et al. v. González López et al.*, 179 DPR 793, 806 (2010); Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299. (Énfasis provisto).

Dicho esto, el Tribunal Supremo ha puntualizado que la determinación del momento exacto en que se conoce o razonablemente debió conocerse el daño, *constituye un delicado problema de prueba e interpretación*. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 DPR 347, 360 (1988), (citas omitidas). Sobre ello, nos detendremos en la discusión de tres

Opiniones que resultan esenciales en la dilucidación de la controversia ante nuestra consideración.

En ***Delgado Rodríguez v. Nazario Ferrer***, supra, el Alto Foro enfrentó una controversia similar a la de autos, en la cual a un empleado público se le informó en una fecha (19 de marzo de 1981) que sería despedido, efectivo cuatro semanas más tarde (15 de abril de 1981). Ante el foro apelativo administrativo correspondiente (la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal, en adelante JASAP), el empleado alegó discrimen por ideas políticas. Casi tres años más tarde (7 de marzo de 1984), dicho foro le dio la razón al empleado. Dentro del año posterior a la orden de restitución en su puesto (1 de marzo de 1985), el empleado presentó demanda por daños y perjuicios. El patrono solicitó desestimación por prescripción, y el tribunal de instancia denegó la desestimación. Sin embargo, el Tribunal Supremo resolvió que la causa de acción por daños por discrimen de ideas políticas estaba prescrita. **Determinó que la causa había nacido cuando se le informó al empleado que sería cesanteado, es decir, en la fecha de la notificación. Concluyó que lo que determina el comienzo del término prescriptivo no es el instante de la producción del daño, sino el momento en que el perjudicado lo conoce.** *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra, a las págs. 360–361. (Énfasis provisto).

El Tribunal Supremo explicó en la Opinión comentada que para determinar el momento del conocimiento del daño sí es necesario que existan manifestaciones exteriores o físicas que lleven al perjudicado a reconocerlas y a darse cuenta de que ha sufrido una consecuencia lesiva. No obstante, *para que se le pueda imputar al perjudicado que ha obtenido conocimiento de la “consecuencia dañosa” no es necesario que este conozca*

la extensión, la magnitud y la valorización, *ya que* esas circunstancias se pueden establecer más tarde. *Íd.*, a las págs. 360–361.<sup>30</sup>

En ***Cintrón v. ELA***, 127 DPR 582 (1990), el Tribunal Supremo reitera a *Delgado*. Así, afirmó que no es el instante de la producción del daño lo que determina el comienzo del término prescriptivo, sino el momento en que el perjudicado lo conoce. *Íd.*, a la pág. 591. En *Cintrón*, el Tribunal Supremo destaca el escolio 8 de *Delgado*, al cual ya nos referimos, afirmando que igual se ha decidido en la esfera federal. Sobre todo, *Cintrón* extiende la norma respecto al momento en que comienza a decursar el término de prescripción, al explicar que la *ratio decidendi* en *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, *supra*, no se limita a las acciones de destitución o cesantía de empleados públicos, **sino que aplica cuando un empleado público es objeto de cualquier acción discriminatoria, arbitraria o ilegal, incluido despido, traslado, reclasificación, cambio de status.** etc. (Énfasis provisto), *Íd.*, págs. 591–592.<sup>31</sup> Determinó:

[E]l término prescriptivo comienza a correr **con la notificación al empleado de la actuación administrativa de la autoridad nominadora** y no con el decreto de ilegalidad del foro administrativo. Es desde aquel momento que el empleado tiene o debe tener conocimiento de los daños causados por la actuación de la agencia. *Íd.*, pág. 592. (Énfasis provisto).

Finalmente, en ***Igartúa v. ADT***, 147 DPR 318 (1998), el Tribunal Supremo reitera a *Delgado* y *Cintrón*, y extiende la norma para incluir el caso en que la notificación de la autoridad nominadora ocurre posteriormente a que la persona ha experimentado los efectos concretos

<sup>30</sup> Véase H.M. Brau Del Toro, *Los daños y perjuicios extracontractuales en Puerto Rico*, 2da ed., San Juan, Pubs. J.T.S., 1986, págs. 638-640.

<sup>31</sup> En *Cintrón*, el señor Cintrón tenía un puesto de carrera como director vocacional II en el Departamento de Instrucción Pública, en Carolina. Solicitó un traslado a Humacao en mayo de 1983, que el Departamento le concedió en noviembre del mismo año. El 7 de julio de 1986, el Departamento le notificó que lo reinstalaba en el puesto anterior en Carolina, por necesidades del servicio, efectivo de inmediato. El señor Cintrón presenta apelación ante JASAP al mes siguiente, el 7 de agosto de 1986, sin reclamar daños. La JASAP falla a su favor el 1 de mayo de 1987, y el 3 de mayo de 1988 este presenta su demanda en daños por discrimen por razón de ideas políticas. El Departamento hizo una solicitud desestimación por prescripción, que el TPI declaró No Ha Lugar. Ante estos hechos, el Tribunal Supremo, determinó que la acción estaba prescrita basado en su determinación en *Delgado*.

del daño, y ya sabe quién se los ha causado. En particular, desde 1989, la señora Igartúa fue subdirectora de la oficina regional de Aguadilla de la Administración para el Derecho al Trabajo (ADT). Fue nombrada en propiedad, al puesto de confianza de directora regional de Aguadilla, en junio de 1992. Tras las elecciones generales, a comienzos de 1993, solicitó la reinstalación en su puesto de carrera, y regresó al mismo el 25 de enero de 1993. Sin embargo, no se le asignaron las tareas de subdirectora. Solicitó el desglose de sus funciones, y el 22 de febrero informó al Administrador que no se le había provisto la descripción de su puesto. El 3 de mayo del mismo año, el Administrador emite una carta en que informa a Igartúa que no fungiría como subdirectora regional porque esta función se consideraba discrecional. La notificación de dicha carta, le llega a Igartúa el 26 de mayo de ese mismo mes y año. Igartúa presenta una apelación ante la JASAP el 28 de junio de 1993, y JASAP la desestima por falta de jurisdicción por prescripción, al haberse presentado más de treinta días establecidos para aducir a esta. Igartúa presenta demanda por discriminación en el empleo el 26 de mayo de 1994, y la ADT al contestar solicita desestimación por prescripción. El TPI deniega la solicitud, pero el entonces Circuito de Apelaciones (actual Tribunal de Apelaciones) determina que estaba prescrita la acción porque esta recibió una carta el 3 de mayo de 1993. Basado en una hoja de trámite, el Tribunal Supremo determina que la señora Igartúa recibió la carta del administrador el 26 de mayo de 1993. Explicó el Tribunal Supremo que la carta constituyó “la notificación de la autoridad nominadora”. *Íd.*, pág. 328. Expresó:

[L]a carta del Administrador de la A.D.T. de 3 de mayo de 1993, recibida por Igartúa de la Rosa el 26 de mayo de 1994, **constituye la notificación de la autoridad nominadora al empleado que establece el inicio del cómputo del término prescriptivo de la acción reclamada en su demanda por alegado discriminación político. Al recibirla, la demandante advino en conocimiento de que la autoridad nominadora la había privado de ejercer las funciones como Subdirectora**, lo que a su juicio, configura el daño alegado en su demanda.<sup>2</sup> **Aunque este alegado daño inició al momento de**

**su reinstalación** [el 25 de enero de 1993], **no es hasta esta notificación del Administrador de la A.D.T. que Igartúa conoce que, en efecto, existe.** *Igartúa v. ADT* 147 DPR 318, 329 (1998). (Énfasis provisto).

b.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reconocido y distinguido diferentes tipos de daños. Entre ellos se encuentran, en lo pertinente, los daños continuos o continuados y los daños sucesivos. Sobre los daños continuos ese alto foro los define como:

“...aquellos producidos por uno o más actos culposos o negligentes imputables al actor, coetáneos o no, que resultan en consecuencias lesivas ininterrumpidas, sostenidas, duraderas sin interrupción, unidas entre sí, las cuales al ser conocidas hacen que también se conozca por ser previsible el carácter continuado e ininterrumpido de sus efectos, convirtiéndose en ese momento en un daño cierto compuesto por elementos de daño actual (aquel que ya ha acaecido) y de daño futuro previsible y por tanto cierto”. *Rivera Ruiz, et al. v. Mun. de Ponce*, 196 DPR 410, 417-418 (2016).

Estos tipos de daños se distinguen por ser daños derivados de acto ilícito como unidad y no como una pluralidad de daños particulares. Por su naturaleza, el plazo prescriptivo para reclamar por daños de naturaleza continua comienza a transcurrir cuando se verifique el último de los actos o se produzca el resultado definitivo. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra; *Velázquez Ortiz v. Mun. Humacao*, 197 DPR 656, 666-667 (2017).

Por su parte, y sobre los daños sucesivos, en *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 215, 222-223 (2019), nuestro alto foro sostuvo:

“En cambio, los daños sucesivos constituyen una secuencia de daños individuales y concretos que se producen en intervalos finitos de tiempo. Cada lesión a causa de un acto u omisión culposa o negligente produce un daño distinto, que a su vez genera una causa de acción independiente. Son daños ciertos que se van repitiendo, sin que necesariamente sean idénticos, y que no son previsibles o susceptibles de ser descubiertos empleando diligencia razonable”.

En el citado caso, el Tribunal Supremo aclara, que, aunque tradicionalmente se han referido a las doctrinas bajo estudio como daños continuos o daños sucesivos, “[l]o que en realidad es continuo o sucesivo

en estos escenarios es el acto u omisión que produce el daño y no, necesariamente, la lesión sufrida”. *Íd.* (Énfasis provisto). Lo anterior permite poder distinguir los hechos de cada caso y aplicar la doctrina correspondiente. Los daños continuados tienen tres rasgos distintivos: (1) nace de uno o varios actos culposos o negligentes imputables al mismo actor; (2) los daños ocasionados se manifiestan ininterrumpidamente, y (3) esos daños, en conjunto, conforman un proceso perjudicial progresivo de carácter unitario. *Velázquez Ortiz v. Mun. Humacao*, supra, págs. 665-666.

En definitiva, en *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra, pág. 426, el Tribunal Supremo zanjó que, *ante daños y perjuicios causados por cualquier acto u omisión culposo o negligente de carácter continuado, el término prescriptivo para incoar una acción para solicitar resarcimiento comienza a transcurrir cuando se verifiquen los últimos actos u omisiones o se produzca el resultado definitivo, lo que sea posterior.* (Énfasis provisto). Advirtió el mismo alto foro en la próxima oración de la Opinión citada que la norma establecida, *no es incompatible con la teoría cognoscitiva del daño que rige en nuestro ordenamiento. Por estar los daños continuados inexorablemente atados a la causa que los origina, el conocimiento definitivo de los quebrantos ocasionados se verifica el día que cesa la fuente de éstos, ya que mientras ésta exista, y por ende sean previsibles más daños relacionados a ella, no cabe hablar de resultado definitivo.* *Íd.* (Comillas omitidas). El carácter continuado de este tipo de daños recae sobre la causa -entiéndase, el acto o la omisión- que los produce y no en la lesión sufrida. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra.

### **III. Aplicación del Derecho a los hechos**

a.

En lo ordinario, al abordar un recurso de apelación en el que se cuestiona el dictamen sumario del foro primario basado en la Regla 36 de Procedimiento Civil, supra, nos damos a la tarea de verificar primero si las



partes cumplieron su obligación con las formalidades que exige tal regla, y si subsiste algún hecho medular en controversia que hubiese imposibilitado el dictamen sumario. No obstante, lo cierto es que, en el recurso de apelación ante nuestra consideración la parte promovente dirigió su argumentación a asuntos de derecho, referentes al momento en que se debió computar el término prescriptivo para instar la demanda, antes que a controvertir los hechos que la parte apelada presentó como incontrovertidos, y el TPI admitió como tales. Es decir, más allá de una brevísima expresión incluida en el recurso de apelación, a los efectos de advertirnos que en la moción en oposición a sentencia sumaria se opuso a varios de los hechos propuestos por el apelado como incontrovertidos, dicha parte no presentó argumentación dirigida a tratar de controvertir los hechos medulares que el TPI concluyó que estaban incontrovertidos. Según se sabe, como foro intermedio, en lo general, no debemos entrar a discutir temas que no fueron argumentados por las partes en sus recursos o, al decir del Tribunal Supremo, *los tribunales apelativos deben atenerse a resolver solamente aquellos asuntos que le hayan sido planteados en los recursos ante su consideración, a menos que sea necesario para evitar una injusticia manifiesta. Ortiz v. Holsum, 190 DPR 511 (2014)*. En consecuencia, dirigimos nuestro esfuerzo adjudicativo a dirimir el único asunto discutido por la parte apelante, el referente a la fecha que debió considerar el foro apelado como que inició el término prescriptivo para presentar la demanda.

b.

Según ya hemos expuesto, el TPI determinó que la señora Sosa advino en conocimiento del despido el 22 de enero de 2013, **el día en que recibió la carta informándole que su contrato vencía**, y esta fecha marcó el inicio del término prescriptivo para presentar la demanda. También concluyó ese foro que la apelante conocía del acto discriminatorio desde

antes de emitida dicha notificación, lo que fundamentó con manifestaciones de esta en la deposición tomada.<sup>32</sup>

Contrario a ello, la apelante afirma que el despido ocurrió en la fecha de efectividad del vencimiento del contrato, el 31 de enero de 2013, o cuando advino en conocimiento del daño o discrimen, el 1 de febrero de 2013. Con respecto al 1 de febrero de 2013, arguye que la fecha cierta de su despido se configuró el día en que se presentó a trabajar y le dijeron que estaba despedida, y no el día en que rutinariamente le dieron una notificación más de vencimiento de contrato (22 de enero de 2013).<sup>33</sup> Sostiene que la carta de notificación del contrato era una mera formalidad y no representaba el cese *de facto*, de la relación laboral entre ella y el Municipio.<sup>34</sup> Indica que no tenía “razón alguna” para conocer el 22 de enero de 2013 que su contrato no sería renovado.<sup>35</sup>

Con relación al derecho aludido por el TPI para sostener la Sentencia apelada, la apelante arguye que las Opiniones en *Delgado y Cintrón* no aplican a la controversia de autos, pareciéndose más este caso a la situación de hechos contenida en *Igartúa*.<sup>36</sup> Distingue a *Delgado* del caso ante nos, aduciendo que el señor Delgado en dicha Opinión era un empleado de carrera que despidieron, mientras la apelante no tenía un nombramiento tal, sino transitorio.<sup>37</sup> En consecuencia, mientras el señor Delgado, al recibir la notificación de despido supo efectivamente que sería despedido y la fecha, la apelante no tenía que saber por la notificación que recibió que, de hecho, dicha carta significaba un despido. Alega que ambos, *Delgado y Cintrón*, no aplican a la controversia de autos porque la

---

<sup>32</sup> *Apéndice*, pág. 444.

<sup>33</sup> *Apelación*, pág. 11.

<sup>34</sup> *Apelación*, pág. 12.

<sup>35</sup> *Apelación*, pág. 12.

<sup>36</sup> *Apelación*, págs. 11, 12.

<sup>37</sup> *Apelación*, pág. 11.

reclamación en cada uno es de estos es de daños y perjuicios, y aquí la reclamación es por discrimen por ideas políticas.<sup>38</sup>

Distinto a lo aseverado por la apelante en su recurso, como veremos en los próximos párrafos, en lo esencial, apreciamos plena aplicación de los precedentes discutidos en los tres casos aludidos a este caso, según los detallamos en la *Exposición de Derecho*. Juzgamos que no caben distinciones meritorias en el razonamiento expuesto en *Delgado* y su aplicación a este caso, sino que más bien resulta medular para disponer de la controversia, (aunque *Cintrón* e *Igartúa* también resulten de importancia, al extender el alcance de la decisión de *Delgado*). A pesar de que resulte reiterativo, nos detendremos, una vez más, en los precedentes aludidos.

*Delgado* hizo una reclamación por daños y perjuicios ante el TPI después de que la JASAP ordenó que se le restituyera en el empleo, tras haber hecho una reclamación **que incluía discrimen por razón de ideas políticas**. Al resolver, el Tribunal Supremo indicó que el caso se trataba de una violación de derechos civiles, y precisamente debido a ello, el señor Delgado no debió haber esperado porque se resolviera el caso en el foro administrativo y debió haber ido al foro judicial.<sup>39</sup> En consecuencia, por haber esperado y haber hecho la reclamación ante los tribunales después de la determinación a su favor de la JASAP —casi cuatro años después de que le notificaron el despido— es que su reclamación estaba prescrita para cuando presentó la demanda en daños por discrimen por razón de ideas políticas.<sup>40</sup>

De igual manera, en *Cintrón*, el empleado presentó una acción de daños y perjuicios, alegando específicamente que su traslado se debía a

---

<sup>38</sup> Esta argumentación choca directamente con la expresión de nuestro Tribunal Supremo en *Cintrón v. ELA*, supra, pág. 592, pues en dicho caso el alto foro expresamente zanjó que el precedente sentado en *Delgado Rodríguez v. Nazario*, supra, aplica cuando un empleado público es objeto de una **acción discriminatoria**, arbitraria o ilegal, bien sea despido, traslado, reclasificación, cambio de status, etc.

<sup>39</sup> *Delgado v. Nazario Ferrer*, supra, a las págs. 356–357, 358–359.

<sup>40</sup> *Íd.*, pág. 361.

motivaciones discriminatorias por razones políticas. El Tribunal Supremo reconoció que *Cintrón* trataba la misma clase de controversias que en *Delgado* al indicar que la reclamación de este era una acción personal contra la acción ilegal del Estado de trasladarlo de su puesto, y que se reclamaba un traslado ilegal y discriminatorio.<sup>41</sup> Allí, el Alto Foro sencillamente extendió al marco de análisis de las reclamaciones contra el Estado por acciones discriminatorias, de los despidos y las cesantías, a otras acciones discriminatorias, incluido los traslados, las reclasificaciones de puesto, el cambio de estatus, por ejemplo.<sup>42</sup>

En *Igartúa*, el Tribunal Supremo determina que **“la carta del Administrador** de la A.D.T. de 3 de mayo de 1993, recibida por Igartúa de la Rosa el 26 de mayo de 1994, **constituye la notificación de la autoridad nominadora al empleado que establece el inicio del cómputo del término prescriptivo de la acción reclamada en su demanda por alegado discrimen político”**.<sup>43</sup> Nuestro Alto Foro determinó que **el punto desde el cual se mediría el término de prescripción para la causa de acción por daños de discrimen por razón de ideas políticas sería desde que la señora Igartúa recibió la carta de la autoridad nominadora**, que, en el caso de la señora Igartúa ocurrió después, más de tres semanas después, de que se tomara la decisión oficialmente (3 de mayo de 1993), y cuatro meses después de que efectivamente la señora Igartúa “sintiera” el daño de que se le habían retirado las funciones por razones políticas (el 25 de enero de 1993).

Lo clave de las tres Opiniones aludidas es la norma que establecen en cuanto a la prescripción de causas de acción por discrimen en el ámbito de empleados públicos. **En los tres casos, la decisión del Tribunal Supremo se basó en la determinación de cuándo la persona**

<sup>41</sup> *Cintrón v. ELA*, supra, a las págs. 590, 591.

<sup>42</sup> *Íd.*, págs. 591– 592.

<sup>43</sup> *Igartúa v. ADT*, supra, a la pág. 329.

**alegadamente perjudicada supo o debió saber que había sufrido un daño.** Allí se decide que el término para instar una acción de daños *por discrimen* ante los tribunales **parte de la fecha de la notificación al empleado por la autoridad nominadora.** En *Delgado*, el alto foro declara que el agravio alegado por el señor Delgado justificaba reclamar en el foro judicial *tan pronto ocurrió y este lo supo*, porque tenía que ver con derechos constitucionales,<sup>44</sup> la presunta discriminación por razón de ideas políticas.

Así, según los casos citados, *Delgado*, *Cintrón* e *Igartúa*, la norma prescribe que se considera que el empleado conoce el daño de ser despedido por razones discriminatorias e ilegales **el día en que recibe la notificación de la autoridad nominadora o patrono, fecha desde la cual comienza a transcurrir el término de prescripción en daños por discrimen.** Este es el precedente bien establecido por nuestro Tribunal Supremo, del cual no hemos advertido variación o modificación alguna a través de la jurisprudencia estudiada.

Por tanto, y atendiendo los hechos del caso ante nuestra consideración, se ha de entender que la señora Sosa conoció el alegado daño de su despido **el 22 de enero de 2013, cuando le entregaron la misiva anunciándole su despido.** El acto ilegal lo conforma la decisión de despedir por razón discriminatoria **y de ello la perjudicada se entera cuando le notifican el despido y sabe que se trata de discrimen.**

Sin embargo, y con el propósito de sostener que la acción en daños que presentó no está prescrita, la apelante arguye que, en su caso, las circunstancias que precedieron a la notificación de la carta del 22 de enero de 2013 son suficientes para sostener que no pudo conocer genuinamente que estaba despedida, sino hasta el 1 de febrero de 2013.<sup>45</sup> Esta es la tesis principal que nos presenta para que consideremos o tomemos como punto

---

<sup>44</sup> *Delgado v. Nazario Ferrer*, supra, a la pág. 359.

<sup>45</sup> *Apelación*, pág. 15.

de partida una fecha posterior a la que consideró el foro primario al determinar el punto de partida del periodo prescriptivo. Sobre ello, matiza la apelante que la comunicación mediante la carta del 22 de enero de 2013 no fue eficaz, en términos de informarle que efectivamente su nombramiento transitorio terminaba el 31 de enero de 2013. Esto, porque todas las cartas de notificación previas a la del 22 de enero de 2013, sobre el vencimiento de su nombramiento transitorio, fueron sucedidas por cartas de renovación del contrato posterior a la fecha de vencimiento del anterior. Específicamente, la apelante reiteró que, a pesar de año tras año recibir cartas de vencimiento de su nombramiento transitorio, con todo, seguía presentándose a trabajar después de la fecha de tal vencimiento, y, en efecto, continuaba trabajando sin interrupción. Afirmó que esta situación se extendió a lo largo de 7 años.<sup>46</sup> Es decir, que anterior a la carta de notificación del 22 de enero de 2013, cada carta de notificación de vencimiento del término transitorio no representó, de hecho, la terminación de su empleo.

Sin embargo, la prueba documental acompañada en la moción de sentencia sumaria, da al traste con la teoría legal de la apelante. Los hechos medulares incontrovertidos que certeramente el TPI identificó en la Sentencia apelada, dejan establecidos ciertos datos esenciales que la apelante opta por minimizar o no reconocer, pero sirven para explicar por qué la notificación sobre terminación del contrato como empleada transitoria que recibió el 22 de enero de 2013, **sí fue fundamentalmente distinta a las que le precedieron**. Las notificaciones de vencimiento de contrato anteriores a la de la notificación del 22 de enero de 2013, **no estuvieron acompañadas del contexto de información adicional, que la misma apelante narra y admite, precedieron a dicha misiva**. Veamos.

---

<sup>46</sup> *Apelación*, pág. 14.

El TPI estableció como hecho medular incontrovertido que el 1 de agosto de 2012 la apelante concluyó que la reducción de horas de trabajo en su empleo tuvo como causa una acción discriminatoria en su contra, por razones políticas. Este hecho fue expresamente admitido por la apelante en su escrito en oposición a sentencia sumaria<sup>47</sup>. La apelante también admitió que se enteró que estaba siendo discriminada por el Municipio por razón de edad, a través de una llamada que le realizó la señora Aponte, el 18 de enero de 2013<sup>48</sup>. Cónsono con esto, en la Oposición a sentencia sumaria la apelante aseveró que, al día siguiente de haber recibido la llamada de la señora Aponte, se había acogido a una licencia por enfermedad, *como consecuencia de las actuaciones discriminatorias que había sufrido*<sup>49</sup>.

Partiendo de las admisiones de la propia apelante, no cabe plantear seriamente que las circunstancias que precedieron la notificación del Municipio a este el 22 de enero de 2013, sobre la no renovación del contrato sobre puesto transitorio, fueran comparables con todas las otras cartas de este tipo que le precedieron.

Sobre lo mismo, si la apelante supo por la misma señora Aponte que le habían ofrecido a esta última su plaza el 18 de enero de 2013 —es decir cuatro días antes de cuando recibió la notificación del Municipio el 22 de enero de 2013—, entonces no es posible sostener que al recibir la notificación el 22 de enero, la apelante careciera de razones para pensar que esta notificación sería diferente a todas las anteriores, en tanto hacía previsible que fuera efectivamente despedida. En la misma tónica, al recibir la notificación de 22 de enero de 2013, a la apelante ya le habían reducido las horas de trabajo por alegado discrimen político, conocía a quién le

---

<sup>47</sup> Apéndice 7 del recurso de apelación, pág. 116.

<sup>48</sup> *Íd.*

<sup>49</sup> *Íd.*, pág. 117.

ofrecerían su plaza, una vez no le renovarían el contrato, y que esa persona era más joven y activista en el partido del Alcalde.

Es por los hechos anteriores que, insistimos, no nos resulta dable conceder que la notificación sobre terminación del contrato del 22 de enero de 2013 pudiera tomarse por la Apelante como igual a las cartas de notificación sobre terminación de nombramiento que le precedieron. Después de todas las incidencias narradas, y admitidas por la propia apelante, no podemos acoger su teoría de haberse enterado de los motivos por las cuales fue despedida, el 1 de febrero de 2013, según sugiere. Al contrario, esta conoció del daño causado desde antes de recibir la notificación de 22 de enero de 2013, y por ello fue que, según sus admisiones, tomó días por enfermedad, *como consecuencia de las actuaciones discriminatorias que había sufrido*. Por tanto, la apelante sabía o debía saber que efectivamente no se le renovaría el contrato en el puesto transitorio cuando así se le anunció el 22 de enero de 2013, además de la causa discriminatoria que impulsaba la no renovación de dicho contrato.

El término prescriptivo tiene su punto de partida cuando el empleado es informado de la cesantía, *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, supra, pág. 361, y no apreciamos circunstancia particular alguna en este caso que justifique apartarnos del precedente. El momento en que se produce el daño no es el criterio determinante en el inicio del cómputo del término prescriptivo, sino el momento en que el perjudicado adviene en su conocimiento. *Igartúa v. ADT*, supra, pág., 324. La apelante advino en conocimiento del daño con el recibo de la notificación de la no renovación del nombramiento transitorio y, antes, con la información sobre actos discriminatorios que admitió conocer, por lo que **no** fue cuando se presentó el 1 de febrero de 2013 al lugar de trabajo.

Entonces, al conjugar la jurisprudencia discutida sobre los daños continuados *vis a vis* los sucesivos, con la establecida sobre cuándo inicia



el término prescriptivo al presentarse una causa de acción por presunto discrimen, según la trilogía de Opiniones discutida, *Delgado, Cintrón e Igartúa*, vemos que la causa de acción seguiría estando prescrita. Con fines *in arguendo*, si partimos del entendido de que los daños alegados por la apelante fueron continuados, con todo, también reputaríamos a la notificación de 22 de enero de 2013, como el *último acto* del Municipio, según tal concepto fue definido en *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, supra. Esto, por cuanto, una vez el Municipio le notificó a la apelante mediante la referida carta de 22 de enero de 2013, que no se le renovaría el puesto transitorio que ocupaba, cesó en esa misma fecha cualquier intervención del Municipio con la apelante, y la decisión de la apelante de acudir posteriormente al lugar donde trabajaba, el 1 de febrero de 2013, no resulta imputable a algún acto discriminatorio extensivo del apelado. No cabía expectativa razonable alguna sobre la extensión del nombramiento transitorio a una fecha posterior a la anunciada que no se le renovaría tal nombramiento.

En definitiva, apreciamos que, tal cual lo hizo el foro apelado, la causa de acción nació cuando se le informó a la apelante que no se le renovaría su contrato en el puesto transitorio que ocupaba, el 22 de enero de 2014, fecha en la cual esta advino en conocimiento de los daños alegados e inició el término prescriptivo para instar acción judicial. Habiendo presentado la apelante su causa de acción el 30 de enero de 2014, cabía reputarla como tardía, pues transgredió el término prescriptivo de un año.

#### **IV. Parte dispositiva**

Por los fundamentos expuestos, se confirma la Sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones